

II. El Código de Valoración de la OMC

Terminada la Ronda Tokio del GATT en 1979, las partes contratantes aprobaron, entre otros importantes instrumentos, el Código de Valoración, que técnicamente se denomina Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Concluida la Ronda Uruguay en 1995, la Organización Mundial de Comercio inicia sus funciones y se dedica a la aplicación e interpretación de 18 Códigos de Conducta Internacional, entre los cuales destaca este instrumento del Derecho Tributario Aduanero.

Actualmente el Código de Valoración de la OMC es aplicado por más de ochenta países, incluidos Japón, la Unión Europea, Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, etcétera.

México suscribió y ratificó este Código el 25 de abril de 1988 y solicitó un plazo de cinco años para su aplicación, con reservas en las aduanas del país.

Antes de expirar dicho plazo y con fecha 20 de julio de 1992, la Ley Aduanera de esa época incorporó los principios del Código a la base gravable de las importaciones mexicanas.

Con fecha 1 de enero de 1997, la Nueva Ley Aduanera, concluye la integración plena, del Código que comentamos sin reserva de ningún tipo, el cual sufrió leves reformas al aprobarse su implementación en los Acuerdos de Marrakesh, que se plasman en el derecho tributario aduanero mexicano en el decreto aprobatorio de la Organización Mundial de Comercio, con fecha 30 de diciembre de 1995.

ESQUEMA DEL CÓDIGO DE VALORACIÓN

El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII de la Organización Mundial de Comercio, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1994, presenta la siguiente estructura:

- Introducción general.
- Preámbulo.
- Parte I: Normas de Valoración en Aduana (artículos 1-17).

- Parte II: Administración del Acuerdo, consultas y resolución de controversias (artículos 18-19).
- Parte III: Trato especial y diferenciado (artículo 20).
- Parte IV: Disposiciones finales (artículos 21-24).
- Anexo I: Notas interpretativas (11 notas).
- Anexo II: Comité Técnico de Valoración en Aduanas (23 apartados).
- Anexo III: Grupos especiales (7 apartados).
- Protocolo: (8 apartados).

La introducción general traza el plan esquemático del Acuerdo, estableciendo que el “valor de la transacción” es el criterio número uno —el procedimiento primordial—, contenido en el artículo 1º; pero debe considerarse conjuntamente con el artículo 8º, en el que se estudian los ajustes que deben llevarse a cabo respecto al precio pagado o por pagar.

Normalmente, cuando el valor en aduana no se puede determinar con arreglo a lo establecido en el artículo 1º —valor de transacción—, se deberán celebrar consultas entre la administración de aduanas y el importador, con objeto de establecer una base de valoración conforme a lo dispuesto en los artículos 2º o 3º. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías importadas idénticas o similares, pero la administración no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la administración de aduanas tenga datos sobre el valor de mercancías importadas idénticas o similares y que el importador desconozca esta información.

Los artículos 5º y 6º contienen dos procedimientos para la determinación del valor en aduana, cuando éste no pueda establecerse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas o de otras idénticas o similares importadas. En virtud del apartado 1º del artículo 5º, el valor en aduana se fija sobre la base del precio al que se revenden las mercancías en el país de importación, en el mismo estado en que se importaron, a un comprador no vinculado con el vendedor, y si tales mercancías han sido objeto de transformación después de importarse, el importador tiene derecho a que se valoren de acuerdo con las disposiciones del artículo 5º.

Según el artículo 6º, el valor en aduana se establece sobre la base del costo de producción, de la mercancía que se valora. Tanto éste como el procedimiento anterior presentan ciertas dificultades, por lo que el importador puede elegir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4º, el orden de la aplicación de los dos métodos.

El protocolo concede a los países en desarrollo la facultad de formular reservas a las opciones contenidas en los artículos 4º y 5º en el sentido de que serán las respectivas administraciones de dichos países las que deban autorizar la aplicación de las citadas opciones.

El artículo 7º establece cómo se debe determinar el valor en aduana, cuando no sea posible hacerlo conforme a los procedimientos anteriores.

El preámbulo del Acuerdo enuncia los siguientes principios de valoración que eran ya muy conocidos, o que estaban en el ánimo de todas las partes contratantes.

- Dar una mayor uniformidad a la aplicación del artículo VII del GATT-OMC.
- La necesidad de un sistema equitativo uniforme y neutro de valoración en aduana, que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios.
- Siempre que sea posible se debe utilizar como base de valoración el valor de transacción de las mercancías que se importan.
- La determinación del valor en aduana se debe basar en criterios sencillos y equitativos, que estén de acuerdo con los usos comerciales y los procedimientos de valoración son de aplicación general, sin discriminaciones, según la procedencia u origen de las mercancías.
- Los sistemas de valoración no deben utilizarse para combatir el *dumping*, puesto que éste tiene su legislación especial, con arreglo a acuerdos de carácter internacional.

Procedimientos para determinar el valor en aduana

El Código ordena que el valor en aduana se debe basar, en la medida de lo posible, en el precio efectivamente pagado o a pagar —generalmente indicado en la factura comercial— por las mercancías que se valoran. Este precio, que se denomina valor de transacción, si no existiese, o si el precio pagado o por pagar no pudiera aceptarse como la base de valoración, el Acuerdo prevé otros cinco procedimientos, que se mencionan en el artículo 4º, relativo a la facultad del importador para solicitar la inversión del orden de aplicación de los métodos amparados por los artículos 5º y 6º.

Así pues, el criterio principal de valoración y los secundarios son los siguientes:

- Valor de transacción de las mercancías que se valoran (artículos 1º y 8º conjuntamente).
- Valor de transacción de mercancías idénticas (artículo 2º).
- Valor de transacción de mercancías similares (artículo 3º).
- Procedimiento sustractivo (artículo 5º).
- Procedimiento basado en el costo de producción (artículo 6º).
- Procedimiento llamado el “último recurso” (artículo 7º).

Cuestiones de carácter general

En cuanto a las conversiones monetarias para determinar el valor en aduana en la moneda del país de importación, el tipo de cambio aplicable será el que esté en vigor oficialmente en dicho país y deberá reflejar, con la mayor exactitud posible, el valor corriente de aquella moneda en las transacciones comerciales. Se deja en libertad a las partes para que escojan entre el cambio vigente en el momento de la exportación o en el de la importación. En el segundo supuesto, la nota interpretativa del artículo 9º del Acuerdo dice que el “momento de la importación” puede ser el de la declaración en aduana. La verdad es que esta expresión no aclara del todo

cuál es ese “momento”, puesto que puede interpretarse como el de la presentación de la declaración de importación, el del registro de tal documento en la aduana o el del despacho efectivo de las mercancías. Según la legislación de la Unión Europea —coincidente con lo que ha sido siempre práctica usual, porque no se presta a equívoco—, dicho “momento” es el del registro de la declaración de importación en la aduana, que es cuando el importador ha manifestado su deseo de despachar las mercancías.

Dispone el Código que ninguna información que se haya suministrado con carácter confidencial podrá ser divulgada sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya facilitado dicha información, salvo en la medida en que sea necesario se revelará en el ámbito de procedimientos judiciales.

Todas las partes contratantes tienen la obligación de admitir un derecho de recurso, sin penalización, al importador o a cualquier otra persona sujeta al pago de los derechos. El término “sin penalización” debe entenderse en el sentido de que el importador no estará obligado al pago de una multa, o a la amenaza de su imposición, por el solo hecho de que haya decidido ejercer su derecho de recurso. No se considerará como multa el pago de las costas judiciales normales ni los honorarios de los abogados. No obstante lo anterior, cualquier parte podrá exigir el pago íntegro de los derechos de aduana antes de la interposición de un recurso.

Aunque, en primera instancia, el derecho de recurso sin penalización se ejerza ante un órgano de la administración de aduanas o ante un órgano independiente, en la legislación de cada parte se deberá prever la posibilidad de recurrir posteriormente ante una autoridad judicial.

Se notificará al apelante el fallo del recurso, así como las razones en que se funde. Asimismo, se le informará si tiene derecho a interponer cualquier otro recurso.

Todas las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general, que tengan como finalidad hacer efectivo el Código, deberán publicarse en el país de importación, conforme al artículo X del GATT-OMC.

El Código prevé el caso que, en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, sea necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, y en tal supuesto el importador podrá retirar sus mercancías de la aduana a que puedan estar sujetas definitivamente las mercancías. Esta posibilidad deberá estar reconocida por la legislación de cada parte.

El acuerdo indica taxativamente que las notas interpretativas que figuran en el anexo I forman parte integrante de aquél, y que los artículos del Acuerdo se deben interpretar y aplicar conjuntamente con sus respectivas notas. Asimismo, los anexos II y III forman parte integrante del Código.

Según el artículo 16 del Acuerdo, el importador tiene derecho, si lo solicita por escrito, a recibir de la administración de aduanas del país de importación una explicación escrita del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de las mercancías que importó. La legislación de los países miembros de la CEE sobre esta materia limita a un mes el plazo que tiene el importador para ejercer su derecho, a partir de la fecha en que se determine el valor en aduana.

Finalmente, para terminar con estas disposiciones de carácter general que establece el Acuerdo, debe mencionarse que el artículo 17 del mismo afirma que ninguna de las cláusulas de aquél deberán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda la facultad de las administraciones de aduanas para comprobar la veracidad o exactitud de cualquier información, documento o declaración presentados a efectos de la valoración en aduana.

El texto completo del Código y sus notas interpretativas se anexan a este volumen y constituyen un marco de referencia fundamental, tanto para los contribuyentes importadores, como para la autoridad aduanera y hacendaria al momento de la autoevaluación de las mercancías de importación y de la aceptación o rechazo que la autoridad efectúe al respecto.

Ronda Uruguay

La Ronda Uruguay del GATT-OMC se pronunció, entre otros temas, expresamente sobre el Código de Valoración antes descrito, y al respecto ha decidido:

Decisión relativa a los casos en que las administraciones de aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado

Los ministros invitan al Comité de Valoración en Aduana, establecido en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, a adoptar la siguiente decisión:

El Comité de Valoración en Aduana,

Reafirmando que el valor de transacción es la base principal de valoración de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (denominado en adelante el “Acuerdo”);

Reconociendo que la administración de aduanas puede tener que enfrentarse a casos en que existan motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados por los comerciantes como prueba de un valor declarado;

Insistiendo en que al obrar así la administración de aduanas no debe causar perjuicio a los intereses comerciales legítimos de los comerciantes;

Teniendo en cuenta el artículo 17 del Acuerdo, el párrafo 6 del Anexo III del Acuerdo y las decisiones pertinentes del Comité Técnico de Valoración en Aduana;

Decide lo siguiente:

1. Cuando le haya sido presentada una declaración y la administración de aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la administración de aduanas po-

drá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8°. Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la administración de aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1°. Antes de adoptar una decisión definitiva, la administración de aduanas comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la administración de aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran.

2. Al aplicar el Acuerdo es perfectamente legítimo que un miembro asista a otro miembro en condiciones mutuamente convenidas.¹

Decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y a las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos

Los ministros deciden remitir para su adopción los siguientes textos al Comité de Valoración en Aduana establecido en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994:

I

En caso de que un país en desarrollo formule una reserva con objeto de mantener los valores mínimos oficialmente establecidos conforme a lo estipulado en el párrafo 2 del Anexo III y aduzca razones suficientes, el Comité acogerá favorablemente la petición de reserva.

Cuando se admita una reserva se tendrán plenamente en cuenta, para fijar las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 2 del Anexo III, las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales del país en desarrollo de que se trate.

II

1. Varios países en desarrollo están preocupados por los problemas que puede entrañar la valoración de las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos. A tenor del párrafo 1° del artículo 20, los países en desarrollo miembros pueden retrasar la aplicación del Acuerdo por un periodo que no exceda de cinco años. A este respecto, los países en desarrollo miembros que recurran a esa disposición pueden aprovechar ese

¹ Conviene reiterar que los capítulos IV y V del TLC, regulan reglas de origen respecto al contenido regional según el método del valor de transacción del Código de la OMC.

periodo para efectuar los estudios oportunos y adoptar las demás medidas que sean necesarias para facilitar la aplicación.

2. Habida cuenta de esta circunstancia, el Comité recomienda que el Consejo de Cooperación Aduanera facilite asistencia a los países en desarrollo Miembros, de conformidad con lo estipulado en el Anexo II, para que elaboren y lleven a cabo estudios en las esferas que se haya determinado que pueden presentar problemas, incluidas las relacionadas con las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos.